

QUIEBRAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NOVOHISPANA DEL SIGLO XVIII*

JOSÉ M^a GARCÍA MARÍN
Universidad Pablo Olavide. Sevilla

1. Como otros muchos aspectos de la general administración de las Indias, la correspondiente a la administración de justicia arrastró vicios que no se logró eliminar durante todo el tiempo de la presencia española en estos territorios. En un ambiente favorable para su persistencia, muchos de ellos se resistieron tenazmente a desaparecer hasta el punto de hacerse su presencia consustancial con la administración de justicia misma.

Estos vicios eran de lo más variado y cada uno de por sí constituye un capítulo con entidad propia como para comprometer la total función jurisdiccional. Puesto que ya me he referido a ello en otra ocasión con algún detenimiento¹, me limitaré ahora a enumerarlos sin afán de exhaustividad: menores exigencias en cuanto al nivel técnico de los elementos en que se centraba la baja aplicación de la justicia, especialmente corregidores y alcaldes mayores; renuencia a abandonar en América el confusionismo entre actividad de justicia propiamente dicha y tarea de gobierno; complejidad y lentitud del proceso judicial; excesivo margen concedido a la arbitrariedad de los jueces; alto costo económico de los procesos; ignorancia de los naturales de las Indias para penetrar en los entresijos de una administración de justicia enrevesada y altamente tecnicada; escasez de salarios de los encargados de la justicia en sus diversas funciones; deficiente interés, al menos en la práctica, de las autoridades en Indias por las cosas de la justicia, en relación con la preocupación que generaban los problemas militares tanto de defensa de los territorios, como de expansión, sobre todo durante el siglo XVIII; ineficacia de los mecanismos de control y exigencia de responsabilidad arbitrados para corregir los excesos de los aplicadores del derecho, etc.

El que estos defectos se mantuvieran durante tanto tiempo sólo se debe a que o bien nunca existió una verdadera voluntad de hacerlos desaparecer, o bien existiendo ésta las posibilidades de lograrlo fueron escasas. Me inclino por esta segunda opción. Entonces habrá que convenir que la calcárea adherencia de tales vicios a la administración judicial eran prácticamente inevitables si se quería mantener el sistema

* Este trabajo ha sido realizado gracias a las siguientes ayudas de la DGICYT:

- De 17 de enero de 1991, Programa de Movilidad Temporal del Personal funcionario, docente e investigador. La investigación se desarrolló durante los meses de junio, julio y agosto de 1991 en la UNAM (México DF) y el AHNM.
- De 13 de enero de 1995, Programa de Movilidad Temporal del Personal funcionario, docente e investigador. La investigación se desarrolló durante los meses de junio, julio y agosto de 1995 en la University of California (Berkeley).

1. José M^a García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio. Notas sobre procesos criminales novohispanos del siglo XVIII*, en "Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep M. Gay Escoda", Barcelona 1996, págs. 356-357.

político en su conjunto. No olvidemos que durante todo el Antiguo Régimen era el rey quien creaba el Derecho, que él era quien designaba a los ejecutores de las normas y a quienes debían interpretarlas aplicando justicia en su nombre. Los jueces y los tribunales eran creados por el soberano para “realizar” una justicia, civil o penal, definida por juristas y teólogos moralistas en íntima referencia al rey. Él era la personificación del Derecho y de la justicia y por lo mismo el *ius puniendi* sólo podía ser entendido por referencia al soberano. Suya era la determinación del elenco de delitos posible y la manera de sancionar a los culpables. Era ésta una manera de defender un estado de cosas que al propio monarca absoluto, imbuido de trascendentalismo teocrático, interesaba mantener².

Las dos medidas adoptadas por la metrópoli para dar solución a estos problemas, esto es el *Juzgado General de Indios*³ y el *defensor o protector de indios*⁴, parece que no dieron los resultados apetecidos. De esto y de los procesos penales generados a partir de abusos cometidos contra los indios por los administradores de la justicia, es de lo que quisiera ocuparme.

2. Aunque en medida variable y difícil de precisar en su valor concreto, dependiendo de la época y de la mentalidad de los gobernantes de turno, me parece válida la afirmación de Maclachlan de que la conducta antisocial se consideraba más propia de los grupos marginales, descendiendo el nivel de imputación hasta llegar a los españoles propiamente dichos⁵. Como se podrá comprobar, con el tiempo el volumen de conflictualidad siguió más vinculado a los indígenas que a los españoles, aunque por unas razones bien diferentes de las derivadas de su marginalidad social, como veremos.

Para Woodrow Borah es evidente que los indios estaban necesitados de una asistencia especial, desde el punto de vista jurisdiccional, para compensar con ella lo deficitario de su formación y de su nivel económico y social. A esta idea básica respondió la creación del *Juzgado de indios*⁶. Lo que sucede es que por razones ciertamente estructurales vinculadas al propio sistema de administración de justicia, lo que nació tempranamente como un medio loable de equiparación de los más débiles de la sociedad a los más poderosos, se transformó también pronto en un mecanismo generador de abusos. Abusos no sólo contra el sistema judicial y la correcta impartición de la justicia, sino incluso y a fin de cuentas contra los propios indios.

2. Cfr. Francisco Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid 196. José M^o García Marín, *La doctrina de la soberanía del monarca*, en “Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica”, Madrid 1998, págs. 247-321.

3. Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México 1985.

4. Constantino Bayle, *El protector de indios*, Sevilla 1945.

5. Colin M. Maclachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México 1976, págs. 82-83. En pág. 78: “En vista de las estadísticas presentadas, puede existir poca duda de que la maquinaria jurídica formal trataba con los elementos de la sociedad pertenecientes a la clase media baja y marginal... La ley y el orden en la Nueva España reflejaban el relativo poder de las clases, así como el inevitable recurso al crimen y a la violencia de los menos favorecidos...”.

6. Woodrow Borah, *El Juzgado General de indios*, pág. 91.

La condición jurídica de *miserabiles* atribuida a los indios era un recurso jurídico, una ficción legal tendente a igualar en la medida de lo posible ante la ley a aquellos frente a los españoles. El mismo sistema que creó la desigualdad entre ambas poblaciones, trataba con ello de restablecer un equilibrio que los hechos demostraron con creces que era sumamente inestable. En virtud de esa ficción jurídica los naturales encontrarían un más fácil amparo de la justicia. Era el reverso de la medalla, porque los desórdenes nacidos de la desigualdad social, en especial los atentados contra la vida y la propiedad y el abuso de las bebidas alcohólicas, habían dado lugar a la creación del *Tribunal de la Acordada* y ni que decir tiene que los principales destinatarios de la actividad de este tribunal eran precisamente los naturales indios⁷. Era como el pez que se muerde la cola.

Maclachlan ha explicado que durante los dos primeros siglos del gobierno español el mantenimiento del orden corrió a cargo de las autoridades locales, léase corregidores y alcaldes mayores. Las sentencias de éstos no necesitaban ser revisadas por la sala del crimen de la Audiencia correspondiente. Sólo más tarde se hizo necesaria la sustitución de aquellos por un nuevo mecanismo capaz de mantener el orden en Nueva España y en los reinos dependientes de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León. Así nació el *Tribunal de la Acordada*, con una competencia amplísima sobre un territorio de desusadas dimensiones⁸. El gobierno virreinal había aceptado el desafío de los nuevos tiempos y había plantado cara al desorden generalizado haciendo realidad el adagio popular de que a grandes males deben corresponder grandes remedios.

Aunque parece que los datos estadísticos muestran que los españoles robaban más que los naturales, también parece que cometían muchos menos homicidios que los indios⁹. Ahora bien ¿cual era el comportamiento de esas autoridades locales de cara a los naturales que demandaban justicia? A riesgo de simplificar en exceso, puede decirse sin faltar a la verdad que, primero esas autoridades locales y después el *Tribunal de la Acordada* persiguieron con desigual eficacia una serie de delitos cometidos en su mayoría por naturales, mientras que desde 1592 el *Juzgado de indios* se ocupaba en buena medida de defender a esos mismos naturales frente a excesos cometidos por aquellas autoridades locales¹⁰. A su lado se situará la controvertida figura del *protector de los indios*, un oficial regio como otros, pagado por el soberano. Sus competencias “eran amplísimas, sin límites en lo territorial y en lo temporal”, desde luego siempre que vinieran referidas exclusivamente a abusos de españoles sobre indios. Aunaban la triple condición de abogado, procurador y fiscal y su misión consistía en “la pesquisa, el informe, la denuncia, el urgir por el castigo de los

7. Colin M. Maclachlan, *La justicia criminal*, págs. 125 y 128.

8. Colin Maclachlan, *La justicia criminal*, págs. 89 y 90.

9. Colin Maclachlan, *La justicia criminal*, pág. 128.

10. Sobre las competencias de la mencionada institución y el peso que en ellas tuvieron las autoridades locales con sus excesos, ver Woodrow Borah, *El Juzgado General de indios*, pág. 133.

atropellos”¹¹. En teoría era como el paladín de los derechos de los naturales y correlativamente la bestia negra de corregidores, alcaldes mayores, gobernadores, audiencias y virreyes. En la práctica una cosa muy distinta.

El conocimiento de los procesos criminales novohispanos del siglo XVIII nos proporciona interesantes datos sobre situaciones abusivas generadas por autoridades locales encargadas de la administración de justicia, cuyos destinatarios eran con frecuencia indios. El escaso margen de maniobra que me permite un trabajo sometido a tan drásticas limitaciones espaciales, como lo está éste, no facilita otra cosa que una mera mención a los documentos.

No siempre el *Juzgado de indios* podía servir de freno a tales corruptelas, muchas veces referidas a manipulaciones en los procesos criminales o a diferentes manifestaciones de abusos de autoridad¹². Con sus irregularidades, estos funcionarios judiciales posiblemente causaron más daño a la administración de justicia en el Nuevo Mundo, que los desajustes propios de un sistema pensado en un principio para tener aplicación en la lejana metrópoli. En el origen de este estado de cosas que afectaba primordialmente a corregidores y alcaldes mayores, hay que conceder lugar preferente al sistema de retribución de estos oficiales. En efecto, la escasez de sus salarios, que la Corona intentó compensar, aquí como en la metrópoli, con participaciones en las multas y en las costas del proceso, constituyó un camino abierto para toda clase de tropelías. Un juez mal retribuido es un juez abocado a la venalidad, a la corrupción, ya sea en forma de cohecho o de prevaricación, cuando no en cualquiera de las manifestaciones propias de la extorsión.

La impunidad en que tales excesos podían quedar hacía de los mismos una práctica especialmente insidiosa. Insidiosa tanto como repetida a lo largo de la historia, ya que es de sobra conocido hasta qué punto la manipulación del derecho y, sobre todo, del procedimiento judicial puede constituir un formidable instrumento de opresión. Una opresión o, si se quiere, un abuso de poder, en buena medida amparado por la propia complejidad del proceso. Si los arcanos procedimentales escapaban con mucho al limitado entendimiento de los naturales indios, no sucedía lo mismo entre los españoles que tenían en la aplicación del derecho su medio de vida. Más aún se avivaba el ingenio entre los que merodeaban por la administración de justicia si, como es sabido, la exigüidad retributiva les forzaba a obtener por otros medios lo que los aranceles retributivos les negaban¹³.

3. Las *Instrucciones* ó *Advertimientos* de los virreyes en Indias están plagadas de denuncias contra la figura del *defensor de indios*. Ya en 1590 el virrey de México Marqués de Villamanrique se expresaba al respecto en los siguientes términos: “Hay en

11. Constantino Bayle, *El protector de indios*, págs. 64 y 66.

12. Cfr. María del Refugio González y Teresa Lozano, *La administración de justicia*, en “El gobierno provincial en la Nueva España”, obra dirigida por Woodrow Borah, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, págs. 84-85.

13. José M^a García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, pág. 361.

México muchas personas que no viven de otra cosa sino de tratar pleitos de indios e incitarlos y levantarlos a ellos, con lo cual les roban lo que tienen y son causa de que echen en sus pueblos muchas derramas para sustentarlos. Y no para aquí el daño, sino que entendiendo algún amigo inteligente en cosas de cuenta de indios, dan una petición diciendo que aquel pueblo pide cuentas para que se les cometa a ellos, sin pasarles por el pensamiento a los indios de tal pueblo el pedirla...”¹⁴.

Dos siglos más tarde el virrey Bucareli en carta a Don José de Gálvez fechada en México a 26 de noviembre de 1778 se manifestaba del siguiente modo: “Excmo. Sr. Muy señor mio: Han calificado los vecinos españoles de la Villa de Orizaba por los autos seguidos con los indios de ella, el desafecto y odio que éstos les profesan, por los siniestros informes con que ha pervertido sus inclinaciones Don Nicolás Alfaro, bajo el especioso título de protector o defensor de sus intereses: valiéndose del dócil e inculto genio de los mismos, para sin resistencia hacer que sirvan de instrumento contra los curas, las justicias y los particulares, hasta lograr, con notable ofensa de la paz y quietud, el satisfacer por mano ajena los privados resentimientos”.

“Estos indios, que han llegado a creer, por influjo de su seductor, que son más dignos en su origen y calidad que los españoles, han formado un orgullo que les precipita a cometer repetidos desórdenes... siendo muy regular que si se substanciase esta causa por los trámites comunes, lejos de contribuir a la unión y consiliación de sus divididas voluntades, se diera motivo a que recíprocamente empeñasen más el enardecimiento que ya les domina”.

“Bien sabe V.E. que son incesantes las quejas que se interponen en este Gobierno, con el nombre y voz de los indios por esta especie de apoderados que fundan su subsistencia y la de sus familias en tan perjudicial ejercicio... es de sentir se prohíba que los indios de los pueblos de este virreinato en común, ni en particular, puedan dar a los españoles ni demás castas, ni éstos aceptar de ninguna manera, poder o encargo para promover ni seguir instancia o recurso a su nombre; y a fin de que no falte quien los ayude y defienda en los tribunales de esta capital, se señalen seis plazas de defensores, que anualmente se sorteen... que no se admitan instancias a los indios, que no esté firmada del defensor de los del partido que le hubiese tocado en suerte...”¹⁵.

Desde el primer momento de la gestión española en la Nueva España las autoridades de la metrópoli, especialmente los virreyes, recibieron especial encargo de la Corona de velar por los intereses de los indios. Probablemente ninguna recomendación

14. *Advertimientos generales que el Marqués de Villamanrique dio al Virrey Don Luis de Velasco (hijo) en el gobierno de la Nueva España*. Texcoco, 14 de febrero de 1590, advertencia 19, págs. 26-27, en “Advertimientos generales que los Virreyes dejaron a sus sucesores para el gobierno de Nueva España, 1590-1604”, México 1956. Cfr. también la advertencia 7 de Don Luis de Velasco (hijo) al Conde de Monterrey, año 1595, pág. 49.

15. *La administración de D. Frey Antonio M^o Bucareli y Ursúa, cuadragésimo sexto virrey de México*, “Publicaciones del Archivo General de la Nación”, tomo II, México 1936, págs. 283-286. Constantino Bayle, *El protector de indios*, págs. 7-9 y 112-114, recoge opiniones similares de virreyes del Perú: marqués de Mancera, Velasco (hijo), Francisco de Toledo, etc.

regia se repitió con tanta insistencia¹⁶. Ni que decir tiene que esa intromisión por parte del virrey en las cosas de la justicia y, más en concreto, en lo relativo a los procedimientos jurisdiccionales, se hallaba justificada no sólo por el primordial objetivo de evitar males mayores a la parte más débil en el proceso, sino también por la confusión de competencias gubernativas y judiciales que caracterizaba el sistema del Antiguo Régimen. Por imperativo de innumerables normas en ese sentido, los virreyes –y no sólo en Nueva España– estaban obligados a defender la situación un tanto “privilegiada” de los que por voluntad de la ley habían sido calificados de *miserabiles* en su propio beneficio, ya fueran menores, viudas o indios¹⁷.

Los gobernantes ilustrados insistieron aún más si cabe sobre esta necesidad de extender un manto protector sobre los naturales de las Indias, con el fin de salvarlos de los ataques y abusos tanto de los particulares españoles como de las autoridades en aquellos territorios¹⁸. El *Juzgado General de Indios* nació precisamente para atender las quejas de los indios entre sí y contra los españoles, funcionarios o no, ya fueran de naturaleza civil, criminal e, incluso, administrativa, así como en las causas criminales incoadas contra los propios indios¹⁹. Para ello contaba con su propio personal especializado. Sólo en los últimos tiempos de la presencia española en América y, por tanto, en la Nueva España, se advierte una tendencia a reducir el número de casos de los que podía conocer²⁰. Entre los abusos que se detectan en los procesos, en especial los criminales destacan la dilatación injustificada del proceso, sobornos, extorsiones, prevaricación, encarcelamientos injustos, malos tratos a los indios, dilatación en la emisión de la sentencia, resolver litigios sin formación previa de causa, etc.²¹.

En las *Instrucciones* que dejó el virrey Croix a su sucesor Antonio M^o Bucareli se lee lo que sigue: “...se tomó la providencia de que para admitirles sus quejas (se refiere a los indios) se examinen primero, por si se puede averiguar si vienen inducidos y por quien; bien entendido que las declaraciones que hacen estos indios y aun las justificaciones en que sirven de testigos, no merecen el mayor aprecio, pues suelen decir lo que quiere el alcalde o comisionado que lo examina, por lo que es forzoso proceder con mucho tiento en este asunto”²².

16. Cfr. Constantino Bayle, *El protector de indios*, pág. 10.

17. José M^o García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, págs. 365-367.

18. Numerosos caso se recogen en Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México 1787. Ver vol. I, cap. 3, págs. 57-58; cap. 6 pág. 58; cap. 9 pág. 59. Vol. II: Real Cédula dada por Don Antonio M^o Bucareli en El Pardo a 23 de marzo de 1772, recogiendo un Decreto dado por el Virrey difunto Don Matías de Gálvez de 28 de marzo de 1771, págs. 194 a 196. Cédula del Virrey Don Bernardo de Gálvez de 5 de diciembre de 1685, a la que se añade el Decreto de 4 de septiembre de 1787, ídem pág. 201.

19. Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios*, págs. 131 y ss.

20. Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios*, pág. 135.

21. Ver M^o del Refugio González y Teresa Lozano, *La administración de justicia*, págs. 84-85.

22. *Instrucción del Virrey Marqués de Croix que deja a su sucesor Antonio M^o Bucareli*, con prólogo y notas de Norman F. Martín, México 1960, n^o 17, págs. 56-57.

No creo que esta noticia pueda prestarse a confusión. Están implícitos en ella dos problemas diferentes que, sin embargo, responden a un mismo origen: la ignorancia del indio y la facilidad con que podía ser manipulado por el avisado leguleyo de turno. Por una parte la frecuencia con que los naturales acudían a pleitear, las más de las veces sin otro fundamento que el que les hubiese sugerido un letrado o un oficial judicial sin escrúpulos. Por otra la escasa fuerza probatoria que sus declaraciones merecían en el caso de actuar como testigos en los procesos, habida cuenta de la facilidad con que sus deposiciones podían ser inducidas por los propios funcionarios judiciales encargados de recabarlas. Así se explica que el enérgico virrey Toledo considerase necesario aplicar en el Perú mano dura contra los demasiado listos y los demasiado tontos: muerte a los primeros y azotes a los segundos²³.

Pero esto no se pudo lograr y los “amigos inteligentes” amantes de pleitos ajenos y, sobre todo, de llenar su bolsillo sin demasiado esfuerzo y siempre a costa de los más débiles, estuvieron a la orden del día en todo momento. Así se explica que todavía en tiempos del virrey Bucareli y en plena Ilustración, este homenajado gobernante lanzara sus anatemas contra el tal Nicolás Alfaro, de profesión protector de indios. Con seguridad un perito en leyes y avezado buceador en los piélagos forenses, a ratos libres abogado de fortuna, azote de curas, justicias honrados y particulares diligentes sobre los cuales pretendía de ordinario hacer recaer el peso de su resentimiento a través de incautos terceros.

4. Muchos de los defectos denunciados ya en el siglo XVI continúan sacudiendo la administración de justicia de los ilustrados. El intenso debate jurídico con que se inauguró la incorporación de las tierras americanas a fines del siglo XV permanece prácticamente intacto hasta el último momento de la dominación española. Desde luego ya no se discute la validez de los títulos de incorporación; esta polémica doctrinal había caído en el olvido por la propia fuerza de los hechos. Sin embargo, lo que sí subsiste es el debate sobre cómo hacer realidad el reconocimiento oficial de los derechos de los indios, de su proclamada igualdad respecto a los españoles. Uno de los ámbitos donde más intensamente se manifiesta esta necesidad de equiparación es precisamente la administración de justicia.

En carta al virrey de Nueva España suscrita en Veracruz a 8 de diciembre de 1678 por Don Francisco de Leiva Isasi se hacen constar los excesos del gobernador Don Diego Ortiz de Largacha, “a quien su gran caudal le ha puesto un hábito de Santiago”. ¿Qué es lo que se denuncia en la carta?: que es “absoluto dueño de república y comercio”, de estar involucrado en todo tipo de operaciones mercantiles en el territorio de su jurisdicción, de que “los alcaldes los hace él, pues manda a los regidores”, de castigar cruelmente a individuos “sin ponerlos en cárcel ni escribir causa”, de mantener una situación pública de incesto, de ser culpable de estupro continuados, etc.²⁴.

23. Constantino Bayle, *El protector de indios*, pág. 115.

24. J.I. Rubio Mañé, *Acusaciones contra el corregidor y teniente general de Veracruz Don Diego Ortiz de Largacha, 1678-1679*, en “Boletín del Archivo General de la Nación, t. XXIV, n° 4, México 1953, págs. 701-716.

He querido traer aquí el caso anterior exclusivamente para mostrar un ejemplo de mal gobernante. Es verdad que no se habla de manera directa de la administración de justicia y de las mil maneras de perturbarla, pero me sirve el ejemplo del tal Largacha como compendio humano de gobernante corrupto.

Mucho más concretas son las críticas del Duque de Linares y que van insertas en sus *Instrucciones* a su sucesor el Marqués de Valero. Constituyen toda una denuncia sobre el estado general de la Justicia. Reproduciré sólo lo más significativo:

“el jurar falso (es) general costumbre; la envidia y emulación práctica corriente; y así de las demás que no exceptúo ni a la fe pública, que ésta ha faltado tan de todo, que no hay que fiarse, no solo en palabras ni aún en instrumentos por escrito, de que nace que la justicia padece, pues en los tribunales de lo civil no se ve más que abundancia de todo género de ministros inferiores, los cuales comen y lucen siendo de poquísima cantidad los pleitos, y en grandísima abundancia los escritos; de suerte que las pobres partes se ven tiranizadas con violencias... porque si dudan en sus contribuciones, o pierden los pleitos, o se los eternizan... la causa nace... por estar introducida la protección con capa de piedad entre los jueces... de suerte que sin ser cómplices de comisión, no los exceptuaré de reos de omisión... a poco de práctica pondrá a V.E. en el conocimiento de lo difícil que a un Virrey le es el conquistar o vencer tanto imposible... examinará por los decretos que quedan en gobierno por mi expedidos, que he mandado mucho, pero se me ha obedecido o atendido poco... Las causas (criminales), por graves que sean, no hay que pensar que ningún Alcalde las siga; todos se entregan enteramente a los receptores, quienes toman las declaraciones y reciben testigos, viendose muy frecuente en los procesos los perjurios y testigos falsos, pero castigado ninguno...”²⁵.

He aquí en síntesis todo un universo de irregularidades que irremisiblemente afectaban a la marcha de los procesos judiciales. Su denunciante un virrey, es decir, un gobernante típico de la multicéntrica Monarquía española, a quien el sistema imperante en el Antiguo Régimen había hecho destinatario, cumulativamente, confusamente, de las máximas competencias en materia gubernativa y judicial²⁶.

Dadas en Aranjuez y con fecha 30 de junio de 1755 son las *Instrucciones reservadas* que el Ministro de Indias Don Julián de Arriaga dio al virrey Marqués de Las Amarillas al acudir a hacerse cargo del virreinato de Nueva España. Las recomendaciones que le hace el Ministro con relación a la administración de justicia suenan a una leve canción del olvido, si no fuera porque las circunstancias habían impuesto tozudamente que formaran parte esencial del quehacer del virrey.

Entresacaré sólo los párrafos más interesantes para nuestro objetivo:

“Además de lo que previenen las leyes, tocante al cuidado que debéis tener con el modo de proceder los tribunales y toda especie de ministros, procurareis informaros con particular cuidado de las prendas y circunstancias de cada uno, y si halláis que alguno o algunos cometen excesos graves en su oficio, le llamaréis

25. *Instrucción dada por el Excmo. Sr. Duque de Linares a su sucesor el Excmo. Marqués de Valero*, México 1867, págs. 302-303.

26. José M^o García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, págs. 367-369.

y corregiréis reservadamente en presencia de vuestro secretario, el cual dará una certificación de la reconvencción y cargo, con la excusación o confesión del delito, firmada también del delincuente, incluyendo en ella el apercibimiento que le hicieréis, con la pena de privación del empleo irremisible, si reincidiese...”²⁷.

Un poco más adelante hace saber el Ministro Arriaga: “...Declarareis vuestro ánimo a favor de los miserables indios, tan recomendados por las leyes, y lo podréis ejecutar pidiendo frecuentemente en el tribunal o tribunales razón de sus causas; y si vieséis que alguna de ellas se trata sobre gravámenes conocidos, y que su determinación se dilata sin más motivo que los subterfugios y evasiones apoyadas únicamente en la formalidad de los procesos, os concedo facultad para abocar los autos y tomar la providencia que os parezca justa, y para que la hagáis ejecutar sin admitir recurso ni apelación hasta después de su ejecución”²⁸.

Ni que decir tiene que semejante recomendación llevaba consigo el mayor grado de intervencionismo por parte de la máxima autoridad política y gubernativa del virreinato en asuntos concernientes a la administración de justicia. La confluencia de materias judiciales junto con las relativas al gobierno y administración del territorio en las manos del virrey, se aprecia aquí en su más alta expresión. La ocasión no era para menos. Los vericuetos procedimentales, tan ajenos a los incautos indios y tan familiares a abogados, procuradores, notarios, escribanos o jueces, sin excluir a los presuntos *defensores* o *protectores*, constituían verdaderas trampas para aquellos, espesas redes en las que frecuentemente caían para su desgracia y la de sus exiguos patrimonios.

Tan drástica medida que debía poner en práctica el Marqués de Las Amarillas, comportaba no sólo la eliminación en favor de los indios, de costas procesales ilegales, sino incluso poner término a “subterfugios” procedimentales que sólo contribuían a dilatar innecesariamente el proceso. Evidentemente, la segunda de las medidas llevaba consigo el logro de la primera. Le facultaba además para hacerse cargo de la marcha del “irregular” procedimiento, al que podía poner fin mediante providencia inapelable adoptada según su leal saber y entender. Una vez recaída la resolución, ésta debía ejecutarse. Segado de este modo el camino de otros presumibles futuros abusos, la parte contraria debería hallar la satisfacción a su derecho, a través de los recursos o apelaciones contemplados en la ley. De esta forma, no sólo se evitaban nuevos males a los indios, sino que al mismo tiempo quedaba a salvo la defensa de sus derechos a la parte contraria, fuera español o indio²⁹.

En último lugar quiero recoger una recomendación complementaria que tiene que ver con el trato dispensado por las autoridades judiciales a los naturales: “También pondréis especial cuidado en averiguar cómo tratan a los indios los justicias, y en el caso de hacerles alguna grave vejación, les haréis comparecer y corregir en la

27. *Instrucción reservada que trajo el Marqués de Las Amarillas del Excmo. Sr. Julián de Arriaga, Ministro de Indias*, en “Instrucciones que los Virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores. Añádense algunas que los mismos trajeron de la corte y otros documentos semejantes a las instrucciones”, México 1867, n° 1, pág. 94.

28. *Ibidem*, n° 3, pág. 95.

29. José M^a García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, págs. 366-367.

forma prevenida por el capítulo primero de esta instrucción, haciendo resarcir los daños que causen; pero convendrá tengáis presente que esta satisfacción no basta para su corrección, como enseña la experiencia, si por otra parte no van apercibidos según se expresa en el citado capítulo”³⁰.

Lo mismo que cualquier reo en general, el indio tenía fundamentos para temer a los representantes de la justicia del rey. No en vano todo el proceso penal del Antiguo Régimen estaba montado para perseguir un fin utilitarista y ejemplificante, al par que afflictivo, tomando al reo como destinatario y soporte del peso de la ley penal. Esto explica lo difícil que debió ser conciliar la paternal benevolencia perseguida por la norma en beneficio de las *miserables* personas, con la acuciante necesidad de “realizar” un tipo de justicia que buscaba ante todo la satisfacción social de unos crímenes en su mayoría procedentes de la conducta antisocial propia de aquellos. El indio era, al fin y al cabo, un presunto culpable al que poco provecho podían sacar, vía confiscación o multas, tanto la Hacienda regia, como unos jueces cuya retribución dependía en buena parte de las penas pecuniarias³¹.

De la dilaciones injustificadas de los pleitos trata una Real Cédula de Carlos III de 1770. En ella se denuncia y condena una artimaña frecuente entre quienes administraban justicia y a los cuales beneficiaba directamente tal dilación. El supuesto se producía “a causa de suspenderse el curso de los Pleytos, siempre que a instancia de alguna de las Partes se manda de orden mía que informen los Consejos, Tribunales ò Juzgados donde están pendientes, sucediendo lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informes a las Chancillerías y Audiencias, y así gradualmente quando estas los piden a los Corregidores, Justicias ordinarias ò Jueces subalternos...”. Ordena que se cumplan las leyes que mandan que los pleitos se sustancien brevemente “sin permitir dilaciones maliciosas, o voluntarias de las Partes...”³².

5. Voy a prestar especial atención a las críticas a la administración de justicia realizadas por un alcalde mayor en la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII. Su autor, al que ya he dedicado alguna atención³³, es Hipólito Ruiz de Villarroel, artífice de una interesante obra cuyo descriptivo título es *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España, en todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, publicada por primera vez, según Borah, en México entre 1785 y 1787³⁴.

30. *Instrucción reservada...*, nº 4, pág. 95.

31. Cfr. María Paz Alonso, *El proceso penal en la Castilla moderna*, en “Estudis”, nº 22, Valencia 1996, pág. 201.

32. *Real Cédula de Su Magestad, a consulta del Consejo-pleno, para que los Tribunales y Justicias del Reyno, así ordinarios como comisionados... procedan con arreglo a las leyes reales en la administración de justicia a determinar las causas con la brevedad más posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso...*, Madrid 1770, fol. 336-337.

33. José M^a García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, págs. 367-369.

34. Cfr. Woodrow Borah, *Alguna luz sobre el autor de las “Enfermedades políticas”*, en “Estudios de historia novohispana”, nº 8, México 1985, págs. 51-79. La ed. que manejo es de México 1937.

La controvertida personalidad de Villarroel le hace ser situado a medio camino entre las ideas de la Ilustración y aquellas otras que insinúan un cambio total en las formas de vida y de la organización política. En el fondo esto no es ninguna novedad, por cuanto en el Setecientos español se contienen ya los elementos que precipitarán el cambio con que se inaugura el siglo XIX³⁵. Por eso no nos sorprende encontrar en Villarroel argumentos en favor de una división de las tareas gubernativas y judiciales, todavía en manos del virrey³⁶, o de “la formación de un nuevo código de legislación”, ya que “la legislación actual se contempló necesaria cuando los indios eran plantas tiernas... pero hoy que por falta de un método sistemático se han hecho árboles fuertes y robustos en todo género de vicios y maldades... se hace preciso el... sujetarlos por medio del castigo...”³⁷.

a) No ahorra invectivas contra el sistema de la venalidad de los oficios en general y de justicia en particular. Estima que las salas de lo civil y criminal de la Real Audiencia son “unos públicos mercados en que se abastece de cuanto quiere el que tiene ánimo para llevar abierta la bolsa. En ellos se retienen o se frustran las providencias, cuando y como le conviene a la parte que mas se explyea en la contribución a los que manipulan los papeles... Del mismo modo se logra saberse las providencias aun antes de que se firmen, y se preparan los interesados para eludirlas o para impedir sus recursos a la parte agraviada...”. Por lo mismo, el soborno está a la orden del día dado el escaso salario de los funcionarios de la justicia³⁸.

b) Los virreyes, constreñidos por el corto ámbito de su mandato y por lo vasto de sus competencias, apenas pueden hacer otra cosa que adquirir “un conocimiento muy superficial del reino... de aquí es que ni pueden remediar los asuntos porque no conocen su origen, ni tampoco se puede contar en la corte con las noticias de sus especulaciones por carecer de ellas.. de lo que resulta quedar abandonada la justicia y victorioso y triunfante el que no la tiene”³⁹. Una salida a la situación podría estar en descargar a los virreyes de toda tarea judicial, que pasaría íntegra a la Real Audiencia, ya que “el actual sistema es una de las principales causas de la perdición de los vasallos y mas en este reino donde los abogados, procuradores y demás satélites de la justicia los consumen con costas y derechos injustos...”⁴⁰.

Como se aprecia, el tema de la vastedad de las competencias virreinales y la consiguiente incapacidad de éstos máximos representantes regios para atender a todos los asuntos, es recurrente en Ruiz de Villarroel. La división de funciones entre aquél y la Audiencia se impone como medida para devolver la eficacia a una y otra

35. Cfr. Benjamín González Alonso, *Sobre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal*, en “Estat, Dret i Societat al segle XVIII”, cit., págs. 715 y ss.

36. Hipólito Ruiz de Villarroel, *Enfermedades políticas*, págs. 77-79. Ver José M^o García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, págs. 368-369.

37. Hipólito Ruiz de Villarroel, *Enfermedades políticas*, pág. 57.

38. Hipólito Ruiz de Villarroel, *Enfermedades políticas*, pág. 75.

39. *Ibidem*, pág. 76.

40. *Ibidem*, pág. 79.

institución. Esto es justamente lo que Villarroel propone, aunque en tanto se llega a esta deseable situación justifique incluso un mayor intervencionismo virreinal en aquellos asuntos de justicia en los que se hallen implicados naturales de las Indias en confrontación con españoles⁴¹.

Mantener la situación presente sólo conduce –en el sentir de Villarroel– a perpetuar los abusos en perjuicio de los justiciables y, muy particularmente, los indios. Algo que, por cierto, ya había sido denunciado en términos muy similares por un virrey, esta vez del Perú, el marqués de Mancera, consciente como era de la imposibilidad de llevar a efecto lo que se había transformado con el tiempo en el primer mandato del soberano a sus virreyes: la prioritaria protección de los indios. Esta realidad incuestionable le obligará a decir que “materia es esta fácil en los despachos, órdenes y resoluciones; pero la ejecución muy dificultosa. Tienen por enemigos estos pobres indios la codicia de sus corregidores, de sus curas y de sus caciques, todos atentos a enriquecer de su sudor: era menester el celo y la autoridad de un Virrey para cada uno”⁴². Como nuestro autor y como otros muchos virreyes, tratadistas políticos y autoridades en Indias, el virrey Mancera no olvida denunciar que uno de los factores que mayor amenaza implica para los naturales viene representado por el grupo o estamento de los que cifran su diario quehacer en las cosas de la administración de justicia. Quedan englobados en la denuncia tanto los querellantes, especialmente si son españoles, como los procuradores y abogados, los jueces y los propios oficiales de los juzgados.

c) El Juzgado General de Indios no ha resuelto ninguno de estos problemas al ignorar, deliberadamente o no, las leyes ya que “los ministros togados (son) enteramente ignorantes del carácter y propiedades de los indios; el uso de una práctica ciega, viciosa, indiscreta e interesada del escribano, relator y demás subalternos del juzgado para dictar las providencias ruidosas contra los alcaldes mayores; el estrepito y las ningunas formalidades del juicio son las verdaderas causas fundamentales de que se insolenten los indios...”⁴³.

d) El juicio que los indios y sus eventuales defensores le merecen es negativo y pesimista es su pronóstico respecto de que las cosas puedan cambiar en el futuro. En este punto Villarroel no hace otra cosa que decir a las claras lo que algunos virreyes avisados habían ya insinuado. El cuadro de aspectos negativos que describe como propios de los indios, queda finalmente rematado por un duro juicio sobre su pusilanimidad, su falsía y lo melifluo de su comportamiento habitual⁴⁴. De cara

41. Cfr. José M^o García Marín, *Jueces culpables y defensa del indio*, págs. 368-369.

42. En Constatino Bayle, *El protector de indios*, pág. 7.

43. *Ibidem*, págs. 86-87.

44. *Ibidem*, pág. 89: “El carácter del indio es precisamente el de ser enemigo mortal de las demás castas; es desidioso y nada hace de su propia voluntad, a no ser a fuerza de rigor; es extremadamente malicioso, enemigo de la verdad, desconfiado, amigo de novedades, disturbios y alborotos; nada adictos a la religión católica y demasiado entregados a la superstición, a la idolatría y a otros vicios detestables; inhumanos,

a los aplicadores de la ley, hace saber que “ellos se presentan a los superiores con un aspecto de humildad aparente, con que los engañan y les hacen creer que los alcaldes mayores los vejan y molestan (no se duda que habrá algunos), y como los ministros no tienen el suficiente conocimiento de ellos, en breve consiguen la compasión a que los juzguen acreedores en lugar de corregirles sus vicios...”⁴⁵. Y una de las manifestaciones de este talante del indio, al que también me he referido, es su predisposición –alentada por el oportunista de turno– a pleitear por cualquier cosa. A fines del XVIII Hipólito Ruiz de Villarroel (al que habré de dedicarle luego más atención) emitirá el siguiente parecer sobre el tema aquí tratado: Los indios siempre están “propensos a mover litigios en la Audiencia, aún en el caso de no necesitarlos... No hay en la redondez del orbe paraje donde se ventilen más pleitos sobre la tierra... los fomentan los dependientes de la curia civil, como son los procuradores, abogados y demás acólitos...”⁴⁶.

He aquí un aspecto de la administración de justicia expuesto desde el lado de una de las partes interesadas, en este caso la considerada más débil por las leyes. Concedámosle la cuota de valor que quiera atribuírsele, lo cierto es que en parecida medida habrá que revisar en su caso el juicio que pueda merecer el otro lado de la administración de justicia, el de los ministros de ella⁴⁷ o, en su caso, el de los españoles, considerados desde siempre los eventuales opresores, ya que constituyen la parte más fuerte de la relación jurídica.

e) Las formalidades procedimentales no se cumplen en muchos casos, cuando son los indios los que instan las acciones y determinados eclesiásticos sus resueltos y espontáneos representantes o defensores. De ahí que con frecuencia los escritos de iniciación del proceso contra algunos jueces estén “llenos de ponderaciones y artificios y sin otra calificación que su simple dicho y pidiendo que informen los mismos curas que son los verdaderos instigadores... se abre el juicio y se manda comparecer al alcalde mayor...” La mayor parte de estos defensores aparentemente desinteresados son en realidad sus inductores y sus cómplices, con el único objetivo de subvertir el fundamento mismo de la administración de justicia. Los alcaldes mayores y corregidores son en realidad las verdaderas víctimas de un complot orquestado a espaldas de los mismos indios. Estos últimos son utilizados como fácil instrumento de sus fines por quienes saben servirse hábilmente de su natural rencoroso y vengativo. Se pregunta Villarroel “¿Qué parte son los curas, ni los Obispos para concurrir a la perdición de unos magistrados públicos, cuando en el supuesto de ser delincuentes hay medios más honestos y menos ruidosos para imponerles

vengativos y crueles aun entre sí mismos, y su vida es la de estar sumergidos en los vicios de la ebriedad, del latrocinio, del robo, de los homicidios, estupro, incestos y otras innumerables maldades...”

45. *Ibidem*.

46. *Ibidem*..., cit. más abajo, págs. 52-53.

47. En pág. 58-59 desvela la opinión que éstos le merecen: “... los ministros de todas clases, que se envían a las Indias para la administración de la justicia... cada uno piensa que solo es destinado a avasallar al género humano, sin tampoco abatir su orgullo a preguntar lo que ignora, sino que les parece que todo lo saben...”

el debido castigo?... ¿Cómo admite (se refiere a determinada autoridad judicial) unos escritos en que le piden informen los mismos que son los interesados en la aniquilación de la jurisdicción real...?”⁴⁸. Como se advierte, nuestro autor apunta a lo más alto cuando trata de denunciar las consecuencias de unas prácticas que, en principio, sólo atentan contra la integridad profesional de unos magistrados locales.

A continuación apunta las soluciones que él considera viables, dando por sentado que “los vasallos tienen el indisputable derecho de ser mantenidos en la justa posesión de su honor, de su reputación y de sus bienes... y no estar expuestos a las violencias diarias de los tribunales de justicia...” No se olvide que él mismo era uno de esos alcaldes mayores a quienes determinados elementos de la sociedad novohispana hacía objeto, más o menos explicable, de sus insidias y continuas acechanzas. Las soluciones que propone han de ser drásticas y deben darse alternativamente en un doble sentido: “ya sea aboliendo enteramente este juzgado general...o ya que haya de subsistir, declarar que los pleitos que los indios muevan a los alcaldes mayores, vecinos y hacendados de los pueblos se radiquen desde la primera instancia ante las reales audiencias...” Para lo cual deben habilitarse unos jueces especialmente cualificados para conocer de tales denuncias. En definitiva “unos Magistrados públicos, en quienes reside la jurisdicción real ordinaria”. Esta medida debe ser completada con otra tendente a eliminar el intrusismo que determinados individuos vienen practicando sistemáticamente en asuntos de la administración de justicia. Más que nada ha de ser perseguida la injerencia de ciertos eclesiásticos que, bajo el manto de protector de los indios, lo único que persiguen es el deshonor de las justicias locales. Proclama, en definitiva, Villarroel la “inhibición absoluta de mezclarse en asuntos de capitulaciones los curas ni sus vicarios y mucho menos los señores Obispos”⁴⁹.

f) El mismo señalamiento de los pleitos no se ejecuta con frecuencia en estos casos conforme previene la ley. No especifica si se está refiriendo a la Nueva Recopilación o a la Recopilación de Indias. Lo cierto es que la ley a que se refiere, II, 4, 56, no alude a este extremo. Argumenta en este punto que tal o tales leyes “tienen dispuesto lo competente para el régimen del señalamiento de los pleitos para la vista; pero se burlan del expreso mandato de ella, como de las demás, cuando no les acomoda a sus ideas y fines particulares”. De esta insidia nacen lógicamente problemas en el desarrollo del procedimiento, hasta el punto de que la defensa de una de las partes puede verse seriamente comprometida. Esto es precisamente lo que nos explica Villarroel con fundados razonamientos jurídicos:

“Con la inobservancia de esta ley y de la práctica establecida en los tribunales de España causan estos ministros otros perjuicios insoportables a los litigantes; porque como la vista del pleito se ejecuta sin la prevención de la ley cuando la parte llega a saberlo, ya se ha hecho relación del expediente, sin la auencia de ella, ni la de su abogado, que apenas tiene unas noticias confusas del hecho y del derecho que

48. *Ibidem*, pág. 91.

49. *Ibidem*, pág. 93.

ha de esforzar en su defensa; se priva a las partes de hallarse presentes a las relaciones y éstas se hacen tal vez falsas o diminutas...”⁵⁰.

g) La tradicional insuficiencia de plazas de oficios de justicia, unida a los limitados sueldos de sus titulares había sido tradicionalmente la causa principal del mal estado en que la administración judicial se encontraba. El debate doctrinal, aquí y en la metrópoli, en torno a los efectos nocivos derivados de la sobreabundancia de trabajo en un juez mal retribuido había sido particularmente intenso⁵¹. Lo cual no quiere decir que a la postre haya resultado fructífero. Villarroel es contundente al respecto cuando escribe: “Con el nuevo aumento que se hizo de plazas y sueldos, se pensó adelantar el asunto y que fuese estímulo para que mas bien cumpliesen con sus obligaciones... pero por desgracia ha salido errado aquel concepto y antes bien se han hecho mas insufribles estos ministros; porque como esta casta de gentes está ensoberbecida en las Audiencias, pensando que todo se les debe de justicia y que nada es de pura gracia... pero lo que exige mas pronto remedio es el desorden de los oficios y la turbamulta de abogados, procuradores agentes, receptores y demás acólitos...”⁵².

h) No pueden olvidarse quienes desde fuera también intervienen en la administración de justicia. Éstos no van muy distantes de los propios oficios de justicia en lo que a excesos y desmanes de refiere. Con la diferencia de que éstos son mucho más numerosos. Los más débiles son los seguros perdedores en este juego de intereses. Nos dice Villarroel: “Estas clases que han permitido las leyes para el más breve y expedito curso de los negocios forenses, buscándolos por alivio y tutela de los miserables litigantes; estos maestros en el arte de libelar... son por desgracia los que las estancan, los que las confunden y los que hacen granjería con la transgresión de su espíritu. El fin del Procurador no es otro que el de caudillar litigantes y facilitar un breve y buen despacho, porque conoce que una vez que se empiece el pleito ya tiene asegurada su subsistencia a costa del miserable. El Abogado coadyuva por su parte a esforzar el animo de aquel...”⁵³.

Ahora bien, ¿Qué remedios se ofrecen a nuestro autor para solucionar el atasco judicial y, lo que es peor, el mal camino por el que discurre la administración de justicia?

a) Quienes mejor conocen por dentro el funcionamiento de los tribunales son, desde luego, los propios jueces. Sin embargo “¿Qué han de decir éstos cuando ellos

50. *Ibidem*, pág. 99.

51. Cfr. José M^o García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2^a ed., Madrid 1987, págs. 244 y ss. Del mismo autor *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid 1992, págs. 152 y ss. María Paz Alonso Romero, *Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, vol. LV, Madrid 1985, págs. 9 y ss.

52. Hipólito Ruiz de Villarroel, *Enfermedades políticas*, pág. 101 a 103.

53. *Ibidem*, pág. 119. Sobre los relatores pág. 121.

mismos son interesados en la duración de los pleitos, como los médicos en la enfermedad, el soldado en la guerra y el ingeniero en las obras?”. Añade que consultar a sus subalternos tampoco conduce a nada “porque todos van en ella (se refiere a la maraña de papeleo) y les falta el valor para contener a los subalternos, acaso porque éstos no les descubran iguales defectos que los suyos”⁵⁴.

b) Una solución podría ser disminuir el número de letrados, procuradores y escribanos. De esta forma “serán por consiguiente menos los pleitos”. Solución a la que se debería añadir otra consistente en aligerar los trámites y fórmulas procedimentales, haciendo el camino más fácil y expedito y, por lo tanto, más rápido, ya que “¿ a qué, pues, tantos pitipiés y formalidades onerosas, reliquias vanas e inútiles del derecho de los romanos, cuando el espíritu del que nos rige no es otro que el desterrar estas antiguallas?”⁵⁵.

c) Controlar la actuación de los escribanos se ha transformado en una necesidad de primer orden. El poder efectivo de que disfrutaban les hace ser verdaderos árbitros de la administración de justicia. Ellos son los que posibilitan que los ministros de la justicia puedan practicar la preceptiva visita de las cárceles. También los que “siendo los árbitros y arbitradores ponen en libertad a los que se les antoja, y dejan en la prisión a los que no tienen empeño o dinero...”⁵⁶. Si algo podía esperarse de los alcaldes ordinarios, hay que abandonar tal idea ya que éstos “se entregan a la dirección de los escribanos, estos son los que hacen el negocio de todos, y se condena y absuelve al que ellos quieren”⁵⁷.

Y ¿Qué decir de la diligencia que deben mantener en la producción de documentos en los que se basa, más que en otra cosa, la administración judicial en todos sus niveles? El juicio que estos individuos merecen a Villarroel no puede ser más pesimista. Según él “son tan visibles los desórdenes de estos oficios, que piden de justicia el remedio. ¿Qué debería decirse en orden a sus protocolos? ¿Qué número no habrá de escrituras, poderes, testamentos y otros instrumentos sin legalizar? ¿Cuántos se habrán hecho perdedizos? ¿y cuántos otros habrán ido a casa de los coheteros, confiteros y otros oficios? ¿Que jueces son los que vigilan sobre la conducta de estos hombres?...”⁵⁸.

d) Toca el turno de los abogados y sin disminuir un ápice su agresividad, nos informa de lo que sigue: “Ya se tocó arriba el excesivo número que hay también de abogados matriculados en esta capital. Ciento setenta y cinco son los que lista la nómina impresa... sin incluirse los de residencia foránea... Todos comen, beben

54. *Ibidem*, pág. 122.

55. *Ibidem*, pág. 123.

56. *Ibidem*, pág. 125.

57. *Ibidem*, pág. 143.

58. *Ibidem*, pág. 127.

y triunfan a costa de los caudales y bienes ajenos...”⁵⁹. Su perfil en nada coincide con las cualidades técnicas y morales que previene la norma y que, básicamente están en vigor desde las *Partidas*.

¿Cual es el panorama que estos letrados ofrecen a quien se acerque curioso a su diario quehacer? Según nuestro autor “hoy no se ve otra cosa que escritos insolentes, inadecuados, sugestivos y engañosos, con que tiran a desfigurar los hechos, a cegar a los jueces, pervertir el orden, alargar los pleitos, obscurecer la verdad y ocultar maliciosamente los ápices y circunstancias, que son el origen de la disensión, del recurso, o de la justicia, que debe asistir a algunos de los litigantes. Todo su cuidado lo ponen en no descubrir los defectos de los compañeros o de los oficios, agentes o procuradores, donde se fraguó el bodrio, la suplantación, la falsedad y las demás maniobras que ellos saben, para confundir los negocios y hacerlos interminables. Raro es el abogado que diga de nulidad de los autos, en que intervengan aquellos, por no descubrir a los susodichos...”⁶⁰.

e) Llega el turno a esa insidiosa figura del defensor de los indios, a la que ya me he referido más arriba. Las denuncias elevadas tempranamente por los virreyes respecto al oscuro quehacer de este controvertido personaje, enemigo en la práctica no sólo de la administración de la justicia, sino incluso de aquellos a quienes dicen defender de forma exclusiva, resuenan en la obra de Villarroel con igual intensidad y patetismo. Veamos:

“La defensa que les permite la ley por lo respectivo a las personas miserables, es la que en estos dominios ha abierto la puerta a los eclesiásticos para, con pretexto de este titulo, tomar conocimiento en las causas de los indios acaudillarlos y moverlos contra los alcaldes mayores, hacenderos y otros sujetos”⁶¹. Instigados por sus presuntos salvadores, los naturales son inducidos a pleitear incluso contra su voluntad o, lo que es más normal, con la voluntad maniatada y cautiva. La destreza de sus mentores a la hora de aventurarse en el proceloso piélago del derecho y los procedimientos, aniquila aún más su débil voluntad, haciéndoles dependientes en todo de aquellos. El efecto es devastador, ya que ello al final “les precisa a venderse como esclavos en las haciendas, en los ingenios y trapichas, a trueque de tomar en punto el dinero para venir a dejarlo al procurador, al abogado y a los demás que les engañan con sofismas y apariencias para que no desmayen en sus solicitudes...”⁶².

f) Finalmente nuestro autor recomienda que frente a la práctica común, heredada de la Edad Media⁶³, de que los jueces roten por sitios diversos cada un corto número

59. *Ibidem*, pág. 129.

60. *Ibidem*, pág. 130.

61. *Ibidem*, pág. 134. Las leyes vedan a los clérigos actuar como abogados, o limitandoles esta actividad a casos muy concretos, “pero es lo mismo que si no las hubiese”, pág. 133.

62. *Ibidem*, pág. 135.

63. Cfr. José M^a García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, 2^a ed., Madrid 1987, págs. 339 y ss.

de años, se implante el hábito de retenerlos en su lugar mayor tiempo. De esta forma, la solvencia demostrada en el ejercicio de su función jurisdiccional podrá ratificarse y potenciarse con el diario contacto con los problemas de una comunidad a la que, por fuerza, habrá llegado a conocer en profundidad. El tema en cuestión había estado en el debate doctrinal desde el siglo XVI. La doctrina intentaba conciliar dos aspectos de la función pública, especialmente la jurisdiccional, que parecían irrenunciables, a saber que el ministro u oficial fuese técnico, es decir, letrado y que a aquella condición añadiese la de ser experto, lo que equivale a decir conocedor de su oficio. Evidentemente esta última cualidad sólo podía darse tras un prolongado contacto con la tarea propia de su cargo⁶⁴.

En esta línea de pensamiento se pregunta Villarroel: “¿Qué razón habrá que pueda obligar al gobierno a remover a un alcalde mayor por solo haber cumplido los cinco años por que fuè provisto? Porque a la verdad, o el sujeto es a propósito o no lo es. Si no es a propósito, no debió elegirse ni nombrarse para tal empleo. Si es a propósito ¿por qué se ha de privar a los pueblos del beneficio que les resulta, por sola la materialidad de ponerles otro, que tal vez no lo sea, ni tenga las buenas cualidades del antecedente? ¿Por qué se ha de desprestigiar lo cierto y lo seguro por lo malo o contingente...?”⁶⁵.

Hasta aquí la visión que una ocasión como ésta me permite ofrecer de la administración de justicia en Nueva España durante el siglo XVIII. Como puede observarse, los problemas ni eran nuevos, ni escasos, ni de poca entidad. Las denuncias que virreyes con sentido político y del Estado formularon en el siglo XVI, aparecen reiteradas en la segunda mitad del XVIII por hombres, como Ruiz de Villarroel, en los que se percibe ya claramente una mentalidad diferente, anuncio o premonición de una nueva etapa que, al llegar, arrumbará como inservibles los elementos que hicieron posible el Antiguo Régimen.

Cuando el teologismo acabe siendo superado por el humanitarismo, la *potestas legem condendi* ejercida sin limitaciones deje paso a un Derecho nacido del pacto social y la racionalidad se imponga sobre las instituciones penales y el proceso criminal, entonces cabrá hablar de un nuevo Derecho penal y una nueva administración de justicia civil y criminal⁶⁶.

64. Cfr. José M^o García Marín, *El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público de la España de los Austrias*, últimamente en “Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica”, Madrid 1998, págs. 15-41.

65. Hipólito Ruiz de Villarroel, *Enfermedades políticas*, pág. 337.

66. Cfr. Francisco Tomás y Valiente, Introducción al libro de Beccaria *De los delitos y de las penas*, Madrid 1969, págs. 32 y ss. Benjamín González Alonso, *La justicia*, en “Enciclopedia de Historia de España”, dirigida por Miguel Artola, Madrid 1988, tomo II, pág. 405. Juan Antonio Alejandro García, *La crítica de los ilustrados a la Administración de justicia del Antiguo Régimen*, en “Anuario jurídico y económico escorialense, XVI (homenaje a Fr. José López Ortiz), vol. II, San Lorenzo de El Escorial 1993, pág. 430.